



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0418/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de septiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las disposiciones impugnadas**

Las disposiciones impugnadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad están contenidas en los artículos: 1) 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005); 2) 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) 15, literal f) de la Resolución sin número, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004). En dichos artículos se crea el cobro de arbitrios municipales para las empresas por conceptos de publicidad:

*1.- Resolución No. 2719-05 dictada en fecha 13 de septiembre de 2005, por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Municipio de Santiago de los Caballeros, que se titula “Reglamento Municipal de Publicidad exterior para la ciudad y el Municipio de Santiago”, que dispone un arbitrio sobre la Publicidad Rodante, que estipula:*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 35. Todos los letreros lumínicos, vallas y letreros sin iluminación pagarán anualmente un arbitrio según indique a continuación: (...).*

*f) La publicidad rodante en automóviles, autobuses, camiones, pagará RD\$400 (cuatrocientos con 00/100 pesos) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.*

*2) La Resolución 46-99 dictada en fecha 12 de marzo de 1999, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que se titula “Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior” modificado por la Resolución 06/2004 dictada en fecha 14 de enero de 2004, que establece:*

*(...) 2. Por concepto de los emplazamientos publicitarios denominados letreros ordinarios y emplazamientos colocados en vehículos pagarán RD\$125.00 por cada metro cuadrado o fracción de metros cuadrados.*

*3) La Resolución Sin Numero dictada en fecha 11 de febrero de 2004 por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, que se titula “Normativa Reguladora para Instalación de Letreros, Vallas y Rótulos”, el cual establece:*

*Artículo 15. Todas las Vallas letreros lumínicos pagarán anualmente un arbitrio según se indica a continuación:*

*f) La publicidad rodante de empresa locales (camiones, guaguas, camionetas etc.), pagarán, cuarenta pesos (\$40.00) por cada pie<sup>2</sup> por los primeros 24 pies<sup>2</sup> y cincuenta (\$50.00) a partir de ese tamaño.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Pretensiones de los accionantes**

### **2.1. Breve descripción del caso**

La Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD); Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS); Mercasid, S.A., Induveca, S.A., Cervecería Nacional Dominicana, S.A., Bepensa Dominicana, S.A., Brugal & Co. S.A., Grupo Rica, S.A., Industria Aguayo de Construcción, S.R.L., Frito Lay Dominicana, S.A., y Productos Chef, S.A., objetan los referidos artículos por entender que estas disposiciones transgreden los principios constitucionales de legalidad, justicia, igualdad y equidad del régimen tributario.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

La accionante, Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes, en su acción directa del seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), alegan la inconstitucionalidad de las Resoluciones números 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005); 46-99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la resolución sin número, del once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004), por vulnerar los artículos 40.15, 43, 46, 51, 69, 138, 193, 200, y 243 de la Constitución dominicana, así como el principio de igualdad y la seguridad jurídica:

*Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 43. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.*

*Artículo 46. Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*

*Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (...).*

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...)*

*Artículo 193. Principios de organización territorial. La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.*

*Artículo 200. Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

*Artículo 243. Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.*

### **3. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan los siguientes documentos:

- a) Instancia de solicitud de inconstitucionalidad del seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), contra las resoluciones números 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005); 46-99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la resolución sin número del once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).
- b) Opinión del procurador general de la República del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
- c) Opinión del presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago, del cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Escrito de defensa del Ayuntamiento del Distrito Nacional del once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
  
- e) Acto de notificación núm. 448/2014, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el alguacil Juan José Tapia Álvarez, donde se le notifica la acción directa de inconstitucionalidad al Ayuntamiento de Santiago.
  
- f) Acto de notificación núm. 45/2015, del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el alguacil Kelvin Omar Paulino, mediante el cual se le notifica al Ayuntamiento del municipio Puerto Plata el Auto de fijación de audiencia núm. 9-2015, del dos (2) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se convoca a la audiencia pública y oral a celebrarse el viernes seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
  
- g) Acto de notificación núm. 36/2015, del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el alguacil Radhabel Rodríguez V., mediante el cual se le notifica al presidente de la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el Auto de fijación de audiencia núm. 9-2015, del dos (2) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se convoca a la audiencia pública y oral a celebrarse el viernes seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

Los accionantes pretenden la nulidad por inconstitucionalidad de las resoluciones números 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005); 46-99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la resolución sin número, del once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004), bajo los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Los antedichos Ayuntamientos imponen un Arbitrio de “Publicidad Rodante” a los letreros, signos, logos, etc., colocados en los vehículos de motor, que facturan a los supuestos sujetos pasivos del mismo, sobre la base de los vehículos de sus respectivas flotas que presuntamente transitan por las vías públicas, con identificación del nombre de la empresa propietaria y/o de sus productos y servicios.*

*Al efecto, en los ejemplares de facturas que depositamos bajo inventario, se advierte que los Ayuntamientos efectúan un simple cálculo del monto del arbitrio por los supuestos metros de la “publicidad” contenida en cada unidad vehicular. Este criterio pudiese tener un efecto multiplicador, en tanto ayuntamientos como existan en el país, rompiendo con el principio de la proporcionalidad y de la razonabilidad que establece la Constitución en su Artículo 40.*

*En lo que sigue de esta instancia motivaremos las violaciones constitucionales que se configuran.*

**A) Violación de los artículos 46, 193 y 200 de la Constitución de la República**

*El Transito o circulación de los ciudadanos dentro del territorio de la República Dominicana, es necesariamente una actividad de carácter nacional, ya que en un Estado Unitario no puede haber fronteras entre sus regiones, provincias o municipios, de tipo real o virtual. O sea, que el derecho al libre tránsito en el territorio de la República Dominicana que establece el Artículo 46 de la Constitución, en todas sus vertientes, transporte de pasajeros, de mercancías, de valores, etc. debe ser regulado por normativas nacionales. Muy especialmente, lo que concierne a su régimen tributario, ya que lo contrario constituiría una traba disociada de la normativa sustantiva, que afectaría irrazonablemente el ejercicio de ese*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental, cuya expansión y desarrollo es esencial para la economía y el bienestar personal.*

*En nuestra organización territorial jurídica y política, no es posible constitucionalmente ni es racional económicamente que uno, varios o cada uno de los cientos cincuenta y cinco (155) municipios que existen en la República Dominicana, cual si fuera un territorio federado, establezca un tributo aplicable al tránsito de su vehículo por su demarcación, con publicidad o sin ella, o referente a cualquier otro aspecto de ese tránsito, ya que este derecho debe quedar sometido al criterio de territorio unitario, dentro del cual el ciudadano puede transitar libremente con las únicas restricciones que derivan de la ley, que no afecten el contenido esencial del derecho fundamental y que no impidan el desarrollo y bienestar general (razonabilidad).*

*De ser admitido el desvarío que hoy concierne a la denominada “publicidad Rodante”, significaría que una empresa al transitar por Santiago en un vehículo de su propiedad que lleve su identificación, por poner un ejemplo, pagaría RD\$400 pesos anuales por metros de supuesta publicidad en su vehículo, en el Distrito Nacional pagaría RD\$125.00 anuales por metros de supuesta publicidad en su vehículo y de aceptarse el criterio y propagarse, podría estar pagando distintos montos a su paso por cualquier lugar San José de los Llanos, Consuelo, Quisqueya, San Pedro de Macorís, Guayacanes (...) y tantos otros municipios de la región y como no existe unidad, ni criterio de selección, ni de supremacía, este criterio pudiese ser aplicable por todos los ayuntamientos. (...).*

*Este caótico desatino viola los principios de unidad, igualdad y racionalidad económica, social, política y administrativa. Asimismo implica un régimen tributario injusto, inequitativo, desigual que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contrapone a lo ordenado por la Constitución en su Artículo 243. A nadie podría sorprenderle que en el futuro cercan surgiesen arbitrios municipales al transporte de pasajeros, carga, de valores y todo lo que concebiblemente pueda ser objeto de tránsito vehicular, lo que vulnera el concepto de Estado Unitario del Artículo 193 de nuestra Constitución y colide con el comercio intermunicipal, contradiciendo también el Artículo 200 de la Constitución vigente. Asimismo, comporta restricciones y afectaciones al núcleo esencial del derecho fundamental al libre tránsito, porque supone una afectación de su contenido económico, que es fundamental para el desarrollo nacional. Consideremos que prácticamente todos los bienes y servicios que se consumen en el territorio, dependen de su transporte vehicular. (...).*

*Estos arbitrios municipales también coliden con impuestos nacionales. Concretamente, coliden con el impuesto de circulación (placa o marbete), lo que es otra violación del Artículo 200 de nuestra Constitución, que prohíbe que los arbitrios municipales colidan con los impuestos nacionales.*

*La Ley No.241 sobre Transito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones (en lo adelante, Ley 241) contempla la expedición de placas o marbetes, renovables anualmente, como impuesto de circulación de los vehículos de motor por las vías públicas en el territorio dominicano. Esta legislación dice en su Artículo 4, letra C, modificado por la Ley No.56-89 de julio de 1989:*

*La autorización concedida a los vehículos de motor y remolques para transitar por las vías públicas terminara al finalizar el periodo fiscal cuando deberá renovarse dicha autorización mediante la expedición de nuevas placas o de marbetes numerados con las especificaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondientes, que el Colector de Rentas Internas entregara, previo pago de impuesto, según tarifa de la presente ley.*

*Y continúa:*

*En caso de que se usare el sistema de marbetes para la renovación de impuesto anual sobre placas para los vehículos de motor o remolques, dichos marbetes se expedirán numerados.*

*El Artículo 15 de la Ley No.253-12 de fecha 13 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece que el monto del impuesto de circulación de los vehículos de motor es del uno por ciento (1%) sobre su valor, de acuerdo a la tabla de referencia establecida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por tipo y año del vehículo, incluyendo el factor de depreciación anual, con un monto a pagar que no podrá ser inferior a RD\$1,200.00.*

*La Ley 241 define el concepto de vía pública de manera amplia y total:*

*Vía Pública: Cualquier Carretera o camino nacional, provincial, municipal o vecinal o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad.*

*No cabe duda de que el hecho agravado con el impuesto nacional de circulación, que es la circulación de todos los vehículos de motor por las vías públicas, comprende expresamente la circulación de tránsito por todas las vías del territorio del país.*

*El monto que genera dicho impuesto nacional se aplica, de modo general, para satisfacer las necesidades del Estado en relación con las cargas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se derivan de la construcción y mantenimiento de dichas vías. Es lógico por demás que así sea, porque del Presupuesto Nacional, a los ayuntamientos les corresponde por ley un 40%, que deben destinar a los gastos de capital y de inversión<sup>1</sup>.*

*Por las razones explicadas y los textos invocados, afirmamos que se producen en la especie varias violaciones Constitucionales al mismo tiempo:*

- 1. Una, es la afectación del comercio intermunicipal que se produce a través del tránsito vehicular. La libre circulación de bienes y servicios es caracterizada por el Artículo 200 de nuestra Constitución como comercio intermunicipal y que queda protegida de las administraciones locales, ya que el mismo constituyente prohibió su afectación por los municipios.*
- 2. Dos, la afectación a la libre circulación de bienes y servicios es una variante que queda dentro de la esfera económica del derecho fundamental a la libertad de tránsito, que puede ser restringido por el poder central, con el apego al sistema constitucional que venimos de explicar. Por lo tanto, se tipifica una afectación al derecho al libre tránsito en todo el país emanada de un poder al cual no le compete, como es el municipal.*
- 3. Tres, se produce una colisión frontal con un impuesto nacional, que es el de la circulación de vehículos de motor.*
- 4. Se amenaza y vulnera el sustrato subyacente, que es el Estado unitariamente organizado, de manera racional para el bienestar general.*

---

<sup>1</sup> Ley núm. 176-07, Del Distrito Nacional y Los Municipios del 22 de junio de 2007. Artículo 236.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La autonomía de las administraciones locales de ninguna manera las disgrega del poder central, tratándose nuestra República de un Estado Unitario por mandato constitucional. Ese Honorable Tribunal Constitucional es consciente de ello, cuando señala que:*

*(...) los ayuntamientos de los municipios pueden, bajo los términos establecidos por la Constitución y las leyes, establecer tributos en las demarcaciones territoriales que estos tienen bajo su jurisdicción”<sup>2</sup> (Subrayado nuestro) y que “tal atribución para fijar arbitrios implica la obligación de respetar el principio establecido en el Artículo 200 de la Constitución, y el literal a) del artículo 274 de la Ley No. 176-07, el cual dispone que solo podrán ser establecidos siempre y cuando los mismos no colidan con los impuestos nacionales (...) ni con la Constitución ni las leyes de la República.*

*Nuestra Suprema Corte de Justicia, en sentencia sobre una acción directa en inconstitucionalidad, se pronunció en relación con un tema similar, que se relaciona directamente con el presentemente tratado<sup>3</sup>. En esa ocasión, se trataba de la inconstitucionalidad de una tasa municipal a los servicios de telecomunicaciones derivada de la aplicación del Artículo 284 de la Ley No. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. (...).*

*Evidentemente, el razonamiento anterior aplica para el ejercicio del derecho fundamental al libre tránsito, que contiene importantes aspectos económicos de carácter interjurisdiccional y que para lograr sus objetivos*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0067/13, del 18 de abril de 2013. Acción directa de inconstitucionalidad contra Resolución núm. 19/201, del Concejo de Vocales del Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana. Numeral 9.1.7 de la Pág. 16.

<sup>3</sup> <sup>3</sup> Pleno SCJ 8 julio 2009. Recurso inconstitucionalidad ADOMTEL c. Art. 284 Ley núm. 176-07, B.J. 1184, julio 2009.

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país, no puede quedar sometido a un régimen de tributos fragmentando, desigual e inequitativo, que incide negativamente en el comercio intermunicipal y frustra su expansión en detrimento del interés general y del desarrollo de la nación. (...)*

**B) Violación de los artículos 69, 138 y 243 de la Constitución de la República**

*En esta sección, abordaremos las violaciones al Principio de Legalidad y al debido Proceso, toda vez que las normativas que imponen los Arbitrios de Publicidad Rodante no establecen cual es el hecho imponible ni su base imponible para los fines de liquidación. Asimismo, en cualquier hipótesis, no se configura el uso privativo o el aprovechamiento particular de un bien municipal y tampoco la prestación de un servicio municipal*

*Las disposiciones normativas impugnadas en inconstitucionalidad establecen respectivamente que “La publicidad rodante en automóviles, autobuses, camionetas, camiones, pagara RD\$400.00 (Cuatrocientos con 00/100 pesos) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado”, Por concepto de los emplazamientos publicitarios denominados letreros ordinarios y emplazamientos colocados en vehículos pagaran RD\$125.00 por cada metro cuadrado o fracción de metros cuadrados” y “La publicidad rodante de empresas locales (camiones, guaguas, camionetas etc.), pagaran, cuarenta pesos (\$40.00) por cada pie<sup>2</sup> por los primeros 24 pies<sup>2</sup> y cincuenta (\$50.00) a partir de ese tamaño.*

*Estos Arbitrios Municipales pretenden aplicarse a la supuesta colocación de publicidad en los vehículos que se presume circulan por las vías públicas municipales, lo que constituye una actividad interjurisdiccional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que afecta al comercio intermunicipal, que depende de la libre circulación vehicular en el territorio nacional.*

*Reiteramos existe una doble tributación. El hecho generador del arbitrio consiste en el tránsito del vehículo contentivo de la publicidad por las vías públicas del municipio. El ciudadano dueño del vehículo está obligado a pagar el impuesto nacional de circulación, cuyo hecho gravable es el tránsito vehicular en el territorio nacional.*

*Adicionalmente, la circulación por las vías públicas es un derecho fundamental que no solamente se compone del desplazamiento personal, sino que incluye la libre circulación de bienes y servicios, que es el comercio intermunicipal que nuestro Constituyente protege.*

*En adición a dichas flagrantes inconstitucionalidades, suficientes en sí misma para declarar la nulidad de los textos cuestionados, los Arbitrios Municipales por Publicidad Rodante no se corresponden con lo definido por ese Honorable Tribunal Constitucional, en el sentido de que los arbitrios municipales son tributos de naturaleza mixta, cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a un bien del Ayuntamientos.<sup>4</sup>*

*En la especie, no se tipifica el concepto de contraprestación de un servicio dado por el Ayuntamiento del Municipio ni el resarcimiento del uso particular o aprovechamiento privativo de bienes del dominio público municipal. De paso, conviene recordar que solamente los caminos, calles y carreteras cuya conservación y vigilancia corresponda al Municipio*

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0067/13 citada en la nota al pie 8. Pág. 16



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podrían ser considerados como bien municipal, de acuerdo con el Artículo 179 de la Ley No. 176-07.*

*En ese apartado, es notorio que también se ha violado el ordenamiento jurídico, el debido proceso administrativo y por tanto, el principio de legalidad, porque los Ayuntamientos referidos no han establecido el hecho imponible del Arbitrio de Publicidad Rodante ni sus sujetos pasivos, como están llamados a hacerlo según el Artículo 278 de la Ley No. 176-07 que ordena que al establecer arbitrios y tasas mediante ordenanzas, los Ayuntamientos están obligados a:*

*a) La determinación, del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria y periodo impositivo (...).*

*Por lo tanto, esta vaguedad permite que la materia gravable en el Arbitrio de Publicidad Rodante y hasta su Sujeto Pasivo, queden a la discreción del que cobra el arbitrio, con lo que ello implica en inseguridad jurídica.*

*En el presente caso, los Ayuntamientos han incumplido el debido proceso, porque tampoco han establecido en qué consiste la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal o el servicio público prestado. En cambio, se han limitado a establecer una tasa anual que pretenden cobrar cual impuesto implícito, sobre los vehículos de motor que integran la flota de las medianas y grandes empresas, que es a quienes su facturación se dirige. En definitiva: Cuál es el aprovechamiento privativo o particular del bien municipal? Cómo se evidencia dicho aprovechamiento, en caso de existir? En todo caso, qué se considera publicidad? La identificación con el propio nombre o la promoción de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*terceros? Quienes son sus sujetos pasivos? Todos o lamentablemente algunas empresas?*

*Ya hemos visto que si la materia gravable es el tránsito de vehículos con publicidad, el arbitrio colide con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal y con el libre tránsito en su componente económico de libre circulación de bienes y servicios. En su defecto, si se pretendiere que la materia gravable es la publicidad o identificación propia en el vehículo, cuál es el bien municipal que se está utilizando de manera privativa o particular o el servicio municipal que se recibe? Y como se evidencia esta contraprestación si o hay contratación pública?(...).*

*Conforme al Artículo 279 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por concepto de:*

*(...) la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.*

*Sobre las vías públicas municipales, el Artículo 179, Párrafo I, de la Ley No.176-07, dice que son los caminos o carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio. Según la Ley No. 1474 de 1938 de Vías de Comunicación, son del Estado Dominicano, todas las vías que comuniquen una cabecera de provincia con otra, con el Distrito de Santo Domingo o con un puerto, así como los cruces de calles y caminos con carreteras del Estado a través de las poblaciones de la República. Esto*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implica que el tránsito por cualquier calle o avenida no implica necesariamente que sea una vía pública municipal (...).*

*Ninguno de estos indispensables requisitos se tipifica o se cumple en los casos que incumben a esta acción, por lo que resultan violados los Artículos 243, 138 y 69.10 de la Constitución de la República que estipulan respectivamente lo siguiente: (...).*

***C) Violación de los Artículos 51 (Derecho de propiedad) y 43 (Derecho al libre desarrollo de la personalidad)***

*Los impugnados Arbitrios por Publicidad Rodante no cumplen requisito alguno de tipo procesal administrativo, o sea, no definen el hecho imponible ni su sujeto pasivo, por lo que dejan un margen discrecional a la Administración encargada de su imposición, cobro y recaudación. La discrecionalidad administrativa no es compatible con el buen orden jurídico en esta materia. En su creación, las normas atacadas son defectuosas y en sus efectos y aplicación, son fuente de violación de reglas, principios y valores constitucionales, que aparte de los ya citados, guardan relación con el derecho de propiedad y con el derecho de toda persona a su libre desarrollo. Nos explicaremos brevemente.*

*Supuestamente, estos arbitrios se facturan anualmente por metro de publicidad en todo tipo de vehículos, entendemos que de personas físicas y jurídicas. Lo que se entiende por publicidad queda en el más absoluto vacío normativo. Su sujeto pasivo por igual. Reflexionamos sobre cuestionamientos para los cuales no encontramos respuesta en las normativas que los establecen:*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i) *Es publicidad, identificar el vehículo con el nombre propio de la empresa o sociedad que es dueña del mismo? ¿O entra este derecho en la capacidad de disfrute y goce de su bien, que pertenece a todo propietario, mientras no afecte un bien o derecho ajeno? Y también de disfrute y goce de su nombre.*
- ii) *¿Es publicidad cuando a los vehículos se les coloca de manera visible el nombre de la empresa a que pertenecen, para fines de seguridad y de identificación? (muy común en las empresas de servicio, ya sea telefónico, telecable, internet, eléctrico, etc.).*
- iii) *¿O cuando a los vehículos se les coloca el nombre y teléfono de la empresa que es propietaria de los mismos, para que el ciudadano reporte cualquier anomalía ejecutada por su conductor?*
- iv) *¿Qué tratamiento recibe la ostentación de las marcas y logos del fabricante del vehículo?*
- v) *¿También es publicidad la identificación del sindicato de chóferes al cual pertenecen los autobuses privados del transporte urbano? ¿O los carros de las empresas de taxis? ¿O de las entidades gubernamentales que dan servicios al público?*
- vi) *En el caso de las personas físicas, cuando colocan cualquier anuncio en su vehículo o de cualquier entidad con la cual simpatizan, ¿también es publicidad gravable con el arbitrio? ¿O entra en su capacidad de disfrute del bien por ser propietario del mismo? ¿Cómo se factura esto? ¿Cuál mecanismo?*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las respuestas a estas preguntas pueden ser muy difíciles, porque la llamada “Publicidad Rodante” es un dislate incoherente en los Reglamentos de Publicidad Exterior de que son parte. Cuando leemos estos, advertimos que fueron ideados para regular agencias publicitarias a las cuales se les exige una licencia para usar espacios públicos y con las cuales los Ayuntamientos establecen contratos públicos por los cuales facilita el uso de esos espacios de dominio municipal.*

*Este vacío normativo degenera en contradicción de sus efectos, su interpretación y de su aplicación (independientemente de los vicios inconstitucionales inherentes a las disposiciones mismas) con derechos fundamentales que resultan transgredidos real o potencialmente, como lo son el derecho de propiedad, que implica que su titular tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes y el derecho de toda persona al libre desarrollo de su personalidad, que incluye utilizar sus nombres, logos y emblemas como le parezca, siempre que no altere el orden público, no haga daño al medio ambiente y no transgreda (Sic) el derecho ajeno, que no es el caso de simplemente transitar por una vía pública en un vehículo de motor, derecho por el cual paga impuesto de circulación. (...).*

**D) Violación del Principio de Razonabilidad de la Norma**

*En última ratio, los Arbitrios de Publicidad Rodante perjudican derechos fundamentales importantes para el interés colectivo, el bienestar general y la racionalidad administrativa, social y económica del país. La relación entre la finalidad y el medio empleado para alcanzarla, es desproporcionada con relación al contenido esencial de los derechos fundamentales que resultan alterados por efecto de los mismos.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las normas deben ser justas y útiles, conforme al artículo 40.15 de nuestra Constitución, que establece que la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad. El Artículo 193 de la Constitución de la República se refiere a una organización territorial en atención a los principios de racionalidad, política, económica y social. (...).*

*Adicionalmente, no hay ningún mecanismo para que el arbitrio alcance a todos los ciudadanos propietarios de vehículos de motor que contengan “publicidad”, por lo tanto, el arbitrio termina imponiéndose solamente a aquellas empresas medianas y grandes que tienen flotas de vehículos visibles, aplicándose de un modo totalmente discrecional, lo que viola los principios de igualdad, razonabilidad y seguridad jurídica.*

*La relación entre la finalidad y el medio empleado para alcanzarla, es desproporcionada con relación al contenido esencial de los derechos fundamentales que resultan alterados por estos arbitrios. Si bien el Arbitrio de Publicidad Rodante podría recaudar ingresos para los ayuntamientos de los cuales emana, sería en perjuicio de derechos fundamentales importantes para el interés colectivo, el bienestar general y la racionalidad administrativa, social y económica. En efecto, es mayor la incertidumbre que crean estos arbitrios, a nivel general, que el beneficio que podrían traducir los municipios que los imponen, todo lo cual se traslada contra los consumidores de productos y servicios y en restricciones al comercio ya que desincentiva a las empresas a expandirse y desarrollarse. Asimismo, restringen la libertad de tránsito y hasta la libertad de empresa.*

*Existe una contradicción de las normas cuestionadas, de sus efectos y de su aplicación, con los principios, valores y reglas constitucionales, lo que determina su nulidad y su consecuente erradicación del ordenamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico, en virtud del Artículo 6 de la Constitución de la República y del Artículo 6 de la LOTCPC o Ley No.137-11.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República, mediante su dictamen sobre el caso, del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), expresa lo siguiente:

*(...) A los fines de la conclusión a la que se arribará en la presente opinión es imperativo señalar que de manera específica los servicios de publicidad están gravados con un impuesto nacional, el impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios a partir de la modificación introducida al art.341 del Código Tributario, (Ley 11-92) por el art. 5 de la 12-01, a su vez objeto de sucesivas modificaciones respecto del monto del gravamen.*

*En esa medida, las respectivas disposiciones municipales impugnadas, que establecen arbitrios a determinadas formas de publicidad dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales, coliden con el art. 200 de la Constitución que condiciona la facultad de los ayuntamientos para establecer arbitrios en el ámbito de sus demarcaciones a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.*

*De ahí que la instauración de los mismos constituye una doble tributación, sin menoscabo de que transgrede el principio de legalidad tributaria establecido en el art. 93.1.a de la Constitución.*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tales motivos, somos de opinión:*

*Primero: En cuanto a la forma: que procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industriales de la República Dominicana, Inc. (AIRD); Asociación de Industriales de Santiago (ACIS); (...) respectivamente, contra los artículos : 35.f de la Res.2719-05, dictada en fecha 13 de septiembre de 2005 por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros; 25.2 de la Resolución No.46-99 dictada en fecha 12 de marzo de 1999 por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Art. 15.f, de la Resolución Sin Número dictada en fecha 11 de febrero de 2004 por la Sala Capitular del Ayuntamiento de municipio de Puerto Plata.*

*Segundo: En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar la referida acción directa y en consecuencia declarar no conforme con el art. 200 de la Constitución de la República, el Art. 35.f de la Resolución No. 2719-05, dictada en fecha 13 de septiembre de 2005 por la Sala Capitular del municipio de Santiago de los Caballeros; el Art. 25.2 de la Resolución No. 46-99, dictada en fecha 12 de marzo de 1999 por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Art. 15.f de la Resolución Sin Número dictada en fecha 11 de febrero de 2004 por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.*

## **5.2. Opinión del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago**

El Consejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago, mediante su opinión sobre el presente caso, de fecha 4 de agosto del 2014, expresa lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) La referida acción en inconstitucionalidad plantea que el referido artículo de la disposición normativa municipal vulnera, afecta y viola artículos de la Constitución, detallados a continuación: 243, 200, 193, 138, 69, 51, 46, 43 de la Carta Magna, sobre todo, en lo relativo al principio de proporcionalidad y de la razonabilidad que establece la Constitución en su artículo 40.c.*

*Compartimos la opinión de la Suprema Corte de Justicia (pleno SCJ 8 julio 2009), en ocasión a un tema con las características similares al presente caso, la cual ha dicho: “Que los Ayuntamientos no pueden establecer tasas como si se tratara de aduanas interiores en cada municipio, generando el fenómeno ilegítimo de la doble imposición, frustrando el normal desarrollo del servicio, que no admite fronteras municipales por ser de jurisdicción nacional.*

*En tal sentido y en el entendido de que anterior preámbulo forma parte del presente documento, consideramos lo siguiente:*

*Primero: Procede admitir la ACCION DIRECTA EN INCOSTITUCIONALIDAD, incoada por Asociación de Industriales de la República Dominicana, Inc. (AIRD); Asociación de Industriales de Santiago (ACIS); (...), contra el artículo 35.f de la Resolución núm. 2719-05, dictada en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil cinco (2005); Artículo 25.2 de la Resolución núm.46-99 de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que modifica la Resolución 06/2004, de fecha catorce (14) de enero del dos mil cuatro (2004); Artículo 15 literal f, de la Resolución S/N, de fecha once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Declarar que dicho arbitrio de publicidad rodante en automóviles establecido por el Ayuntamiento de Santiago, es una actividad interjurisdiccional que depende de la libre circulación vehicular al ciudadano con la doble tributación, por lo que con dicho cobro se incurre en afectar al ciudadano con la doble tributación, lo cual es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del derecho, ya que el ciudadano propietario de vehículo paga el impuesto nacional de circulación.*

*Tercera: Solicitar la OPINION del ALCALDE del Municipio de SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, por ser el representante legal del ayuntamiento en virtud del artículo 202 de la Constitución de la República.*

### **5.3. Opinión del Ayuntamiento del Distrito Nacional**

El Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante su opinión sobre el caso, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), expresa lo siguiente:

*En esta sección, de este escrito de defensa nos proponemos desmontar cada uno de los argumentos que esgrimen los accionantes dado que el artículo 25.2 del Reglamento Municipal de Publicidad Exterior del Ayuntamiento del Distrito Nacional es conforme a nuestra Constitución.*

*Para ello, expositiva y metódicamente vamos a indicando como el arbitrio establecido en el artículo 25.2 forma parte del ejercicio constitucional de la autonomía del Ayuntamiento del Distrito Nacional, consagrada en el artículo 199 de Constitución de la República que bien indica:*

*El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.*

*En ese sentido, el artículo 200 de la Constitución otorga la potestad de establecer arbitrio a los municipios como ejercicio de la autonomía municipal, clave y principio en que se fundamenta la organización territorial y administrativa del Estado dominicano. En los párrafos siguientes demostraremos la conformidad del artículo atacado con nuestra Ley Fundamental.*

**1. ESTADO UNITARIO DESCENTRALIZADO Y LA AUTONOMIA MUNICIPAL**

*Los accionantes alegan que el arbitrio establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Publicidad exterior del Ayuntamiento del Distrito Nacional infringe el principio de Estado Unitario como forma de organización del Estado dominicano bajo el alegato de que la característica básica del Estado Unitario es “la existencia de un poder central que diseña y ejecuta las políticas públicas” y que este tipo de Estado “no puede haber fronteras entre regiones provincias o municipios de tipo real o virtual”.*

*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 193 de la Constitución, la República Dominicana se constituye en un Estado Unitario, no menos cierto es que esta forma de organización territorial que señala la constitución no se refiere a un Estado Unitario absoluto puesto que el poder central por cuestiones razonables no puede tomar la administración de todos los enclaves territoriales de la República.*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Constitución dominicana establece que la República Dominicana es un Estado Unitario descentralizado, esto se expresa en los artículos posteriores al 193 donde Constituyente da cuenta de la imposibilidad de una centralización político-administrativa puesto que establece a la región como “la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional” y lo confirma al consagrar la autonomía municipal en los artículos 199 y 201.*

*Asimismo, la descentralización del Estado Unitario indicada en nuestra Constitución se verifica en sus artículos 203 y 204 en los que se dispone los mecanismos de participación local y las herramientas de gestión descentralizada. Tenemos que destacar que el artículo 204 concierta una política pública constitucional de descentralización puesto que se instruye que el Estado “propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales”.*

*En ese sentido, es evidente que la Constitución no establece un Estado Unitario absoluto y centralizado como pretenden los accionantes; sino que ésta instauro uno descentralizado y que fomenta la descentralización como parte de una política pública constitucional. Esta descentralización se refleja directamente en la autonomía municipal, precepto consagrado en nuestra tradición constitucional desde la fundación del Estado dominicano (...).*

*La autonomía municipal como base constitucional del Estado unitario descentralizado significa “la ejecución autónoma, libre de instrucciones, de asuntos públicos propios, enumerados o globalmente cedidos o transferidos, mediante titulares o sujetos de administración pública de nivel infraestatal”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es decir, contrario a lo esgrimido por los accionantes, el poder central no puede diseñar y ejecutar políticas dentro de ámbito de autonomía que tienen los municipios. Esta autonomía conferida constitucionalmente se refiere a la potestad presupuestaria, administrativa, de planificación, normativa y tributaria<sup>5</sup>. De ahí que los municipios con estas prerrogativas constituyan un gobierno local que puede ejercer sus potestades dentro de su demarcación geográfica sin que esto signifique una ruptura con el Estado Unitario.*

*(...) De manera que, al margen de los impuestos nacionales y la política fiscal del gobierno, la Constitución y la Ley le reconocen a los municipios un poder tributario que forma parte íntegra de la institución municipal como unidad territorial que constituye la base del sistema político local.*

*De ahí que la Constitución fije en su cuerpo la autonomía municipal, no sólo atribuyendo su capacidad de auto-organización y potestad presupuestaria, sino que dicha autonomía se completa con la potestad de establecer arbitrios y cuya supresión por oposición al principio de Estado Unitario supone el vaciamiento del gobierno local (...).*

*La pretensión de oponer el principio del Estado Unitario a la potestad tributaria de los entes locales como ejercicio de su autonomía municipal es un argumento falaz y que como vimos no encuentra asidero jurídico en la Constitución de la República. De modo que indicar que el artículo 25.2 del Reglamento de Publicidad Exterior es inconstitucional por infringir el principio de Estado Unitario manifiesta desconocimientos de los accionantes de que la República Dominicana se constituye como Estado*

---

<sup>5</sup> Vid. Artículos 199 y 200 de la Constitución de la República Dominicana

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Unitario Descentralizado en cuyo régimen organizativo territorial se impone la transferencia de ciertas competencias y atribuciones a los municipios para que estos las ejerzan con completa autonomía.*

*Y es en el ejercicio de esta plena autonomía municipal que el ayuntamiento del Distrito Nacional ordena todo lo relativo a la publicidad exterior dentro de su ámbito territorial, siendo lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Publicidad Exterior una manifestación concreta, constitucional y legal de la potestad tributaria de la Administración local del Distrito Nacional.*

**2. NATURALEZA DEL ARBITRIO SU COMPATIBILIDAD CON LA LIBERTAD DE TRANSITO Y LOS IMPUESTOS NACIONALES**

*Los arbitrios son impuestos locales que se establecen a través de las ordenanzas municipales. En el caso que nos ocupa, la Resolución No.46-99 del 12 de marzo de 1999 es una ordenanza municipal por la cual se dicta el Reglamento Municipal de Publicidad Exterior. A través de esta ordenanza, el Ayuntamiento del Distrito Nacional ordena y regula todo lo relativo al uso de la publicidad en el espacio público del Distrito Nacional.*

*En ese sentido, como forma parte del control de propaganda, uso del espacio público para fines comerciales, así como para controlar la contaminación visual urbana, además de la obtención de ingresos a partir de una actividad con fines de lucro, se establece el arbitrio hoy impugnado.*

*Es importante destacar que el Ayuntamiento del Distrito Nacional tiene a su cargo la gestión de los bienes del dominio público. De acuerdo al párrafo I del artículo 179 de la 176-07, son bienes de uso público local los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caminos, calles y las carreteras. Este es el espacio público precisamente del que se benefician las empresas accionantes.*

*Es decir, ellas no solo transitan en el espacio público, sino que con fines lucrativos se desplazan dentro de las calles, carreteras y caminos transportan sus mercancías en sus flotas de vehículos. Al hacerlo, también se publicitan utilizando el espacio público, es decir, exhiben sus logos, marcas, signos distintivos o emblemas, con la finalidad de captar clientes. Esto claramente constituye un aprovechamiento especial del espacio público en los términos establecidos en el artículo 280 literal a) de la ley 176-07.*

*(...) No hay razón en conceder un trato privilegiado a las empresas que valiéndose del espacio público a través de plataformas móviles obtienen un aprovechamiento especial de los bienes del dominio público. Por espacio público no solo debe entenderse la calle, las plazas o las estructuras físicas en sí, sino también el espacio visual para así controlar la contaminación visual y regular el aprovechamiento del tal ámbito.*

*(...) Este arbitrio no grava el tránsito de bienes y servicios dentro de la demarcación geográfica como alegan las partes, puesto que da igual si la publicidad rodante se coloca en un vehículo de motor o en una estación anexa al vehículo. El objeto del arbitrio es el uso de letreros y emplazamientos que se colocan en vehículos.*

*Colocar el emplazamiento en el vehículo es el hecho generador de arbitrio. Este impuesto local no impide que se transite libremente por el territorio competencia del ayuntamiento. Sino que en virtud de la convención de los vehículos en publicidad móvil se impone el arbitrio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Asimismo, el comercio intermunicipal no está afectado por este arbitrio en tanto que el mismo no crea cargas para el transporte de mercancías entre los municipios ni tampoco para la prestación de servicios intermunicipales ya que el objeto del arbitrio es la publicidad móvil que circula dentro del territorio del Distrito Nacional, no afectando esto el intercambio de bienes y servicios intermunicipal.*

*En esta línea, el arbitrio no puede colidir con el impuesto de circulación establecido con la Ley de Tránsito, Ley No.241, toda vez que el impuesto grava el tránsito de vehículo de motor por las vías de la República y cuyo pago es indispensable para obtener la autorización que permite transitar libremente por el territorio nacional.*

*En efecto, el impago del impuesto de circulación implica que el vehículo sujeto al pago no puede transitar por la vía pública y por tanto hay una limitación al derecho de libre tránsito puesto que precisamente el objeto de este impuesto es el tránsito de vehículos. No siendo este el caso del arbitrio dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento Municipal de Publicidad Exterior del Ayuntamiento del Distrito Nacional cuyo objeto es la regulación de los letreros carteles y emplazamientos colocados en vehículos.*

*Por tanto, el artículo 25.2 del Reglamento Municipal de Publicidad Exterior del Ayuntamiento del Distrito Nacional no colide con impuestos nacionales y es conforme al artículo 200 de la Constitución.*

**3. LA FUNCION SOCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA NO VULNERACION AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los accionantes alegan que el establecimiento del arbitrio contenido en el artículo 25.2 del Reglamento Municipal de Publicidad Exterior del Ayuntamiento del Distrito Nacional supone una vulneración al derecho de propiedad en tanto que limita el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*Es bien sabido que la Constitución de la República al consagrar el derecho de propiedad como derecho fundamental lo hace indicando que este tiene una función social. De modo que el ejercicio de ese derecho no es absoluto sino que puede en determinados casos ser limitado por los poderes públicos para fines de interés general o utilidades públicas.*

*(...) En el caso que nos ocupa, la imposición del arbitrio a la publicidad rodante de vehículos no vulnera el derecho de propiedad puesto que este no limita el ejercicio de este derecho a una extensión inaceptable que lo suprime completamente, sino que se impone la obligación de contribuir con las cargas públicas por razones de utilidad pública e interés social como solventar los gastos de los ayuntamientos, cuestión que puede derivarse del artículo 75.6 de la Constitución que señala el deber de tributar para financiar los gastos e inversiones públicas.*

*(...) Los accionantes en su acción directa de inconstitucionalidad indican<sup>6</sup> que el libre desarrollo de la personalidad, al ser empresas se traduce al libre uso de nombre, logos y emblemas como les parezca, está siendo vulnerado por el arbitrio establecido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.*

---

<sup>6</sup> Vid. Acción directa de inconstitucionalidad, pp.31-32

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo anterior no es posible dado que el arbitrio establecido en el Reglamento de Publicidad Exterior no señala ni configura la forma en que debe realizarse la publicidad ni tampoco condiciona el uso de los símbolos comerciales distintivos de estas empresas. Tampoco les prohíbe a las empresas hacer uso de una determinada publicidad ni les dice cuáles logos o símbolos comerciales son permitidos o no. El derecho al libre desarrollo de la personalidad trata sobre la libertad personal en cuanto a poder hacer todo aquello que no está prohibido por la ley.*

*En efecto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad supone una libertad negativa que consiste en hacer o dejar hacer lo que se quiera sin intromisiones externas del Estado o particulares. Supone una libertad negativa que se le impone a los poderes públicos en el sentido de que las personas puedan hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley. (...).*

*De modo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad solamente podría verse limitado por las leyes y a su vez podría verse vulnerado por normas irrazonables, por aplicación del artículo de la Constitución.*

## **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

A la referida audiencia comparecieron los accionantes, el representante del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el representante del procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

**8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

8.1. La legitimación activa es la calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad; está establecida en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

*Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

*Artículo 37. Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido*

8.1.1. Este tribunal al aplicar las disposiciones vigentes que conceden la calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso los accionantes pudieran verse afectados con la aplicación de las resoluciones que están siendo atacadas en inconstitucionalidad, dado que sostienen que se les está exigiendo el cobro de un impuesto fuera de las previsiones constitucionales.

8.1.2. De lo anterior se infiere que los accionantes al invocar la inconstitucionalidad de las resoluciones objeto de esta acción, tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, en razón que las mismas le ocasionan un perjuicio al patrimonio de sus empresas, al provocarles una doble tributación, ya que la ley ha dispuesto un gravamen por concepto de publicidad.

## **9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados**

Violación constitucional de los artículos 46, 69, 138, 193, 200 y 243 de la Constitución

9.1. Los accionantes alegan la inconstitucionalidad de los artículos 35, literal f, de la Resolución núm. 2719-05, del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005); artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y el artículo 15, literal f, de la resolución sin número del once (11) de febrero de 2004, por considerar que vulneran los artículos 46, 193 y 200 de la Constitución, al imponer los mismos arbitrios de publicidad rodante a los letreros, signos, logos, etc., colocados en vehículos de motor, que ya han sido gravados con impuestos a la empresas accionantes, violentando con estas medidas los siguientes artículos de la Constitución:

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 193, que prevé los principios de organización territorial, el cual establece que: “la República Dominicana es un Estado unitario”;

El artículo 200 sobre arbitrios municipales, que establece:

*Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

El artículo 243. “Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”, ya que los artículos impugnados violentan el principio de legalidad, toda vez que los mismos imponen arbitrios de publicidad rodante que no definen el hecho imponible ni su base para fines de liquidación.

El artículo 46 que consagra el derecho constitucional a la libre circulación o tránsito: “toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”, al desconocer que los vehículos que transitan por los municipios ya están gravados por el impuesto a la circulación.

Asimismo, aducen la violación al debido proceso, ya que para que un arbitrio municipal pueda ser establecido, tiene que configurar la contraprestación de un servicio, el uso privativo o el aprovechamiento particular de un bien municipal, condición que en la especie no está configurada.

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. El Tribunal Constitucional a los fines de establecer la diferencia existente entre el “impuesto y el arbitrio”, procede a realizar las siguientes aclaraciones.

El impuesto es una clase de tributo caracterizado por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración o acreedor tributario. Su creación se debe a la ley, en razón de la potestad tributaria del Estado, y es una carga obligatoria que las personas y empresas deben pagar para contribuir al financiamiento de los gastos públicos. El impuesto es un cobro forzoso de carácter general, basado en un hecho imponible y su reglamentación y aplicación constituye el sistema fiscal de un país.

Los arbitrios municipales son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley.

Este tribunal, en relación con los arbitrios estableció en su Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) lo siguiente:

*Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes.*

*En vista de que los arbitrio municipales son tributos cuyo hecho generador están supeditados a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipe al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento.*

*Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directo el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos.*

*En definitiva los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva<sup>7</sup>.*

9.3. La facultad que tienen los ayuntamientos para establecer arbitrios dentro de su demarcación, implica la obligación de respetar la condición o limitación establecida en el artículo 200 de la Constitución, de que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución, ni con la ley, lo cual es reiterado por el literal a) del artículo 274 de la Ley núm. 176-07.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Sentencia citada, Párrafos 9.2.1., 9.2.2., 9.2.3 y 9.2.4. Págs. 16 y 17.

<sup>8</sup> Artículo 200 de la Constitución.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Todo lo anterior permite concluir que para determinar si un arbitrio municipal tiene la vocación de interferir en el ámbito de aplicación del artículo 200 de la Constitución y transformarse en un impuesto es necesario que se aparte de lo dispuesto en los artículos 284 y 291 de la Ley núm. 176-07, que prevén los tipos de arbitrios que pueden crear los ayuntamientos:

*Artículo 284. Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales en Favor de Empresas Explotadoras de Servicio de Suministro.*

*Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.*

*Párrafo. Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido.*

---

Artículo 274 de la Ley 176-07.- Principios. Los arbitrios que establezcan 10s ayuntamientos, respetaran 10s siguientes principios: a) No colindaran con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la Republica.

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitulat del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitulat del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitulat del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 291. Contribuciones Especiales.*

*Los ayuntamientos podrán establecer contribuciones especiales sobre la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal.*

9.5. De los referidos artículos se concluye que cuando se establecen arbitrios municipales que ya han sido creados como impuestos por ley, se estaría vulnerando el artículo 200 de la Constitución:

*Artículo 200 de la Constitución.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

9.6. Los arbitrios municipales atacados en inconstitucionalidad coliden con la Ley núm. 12-01, del siete (7) de enero de dos mil uno (2001), la cual en su artículo 5 creó un gravamen a la publicidad y modificó la Ley núm. 11-92 o Código Tributario en su artículo 341, agregándole el siguiente párrafo: “Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)”.

9.7. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, del municipio Santiago y del municipio Puerto Plata han creado por resoluciones, un arbitrio que ha desbordado su naturaleza e implícitamente ha adoptado las características de un impuesto, cuya creación es una prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Constitución:

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:*

*1) Atribuciones generales en materia legislativa:*

*a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.*

9.8. En atención a lo antes expuesto, en el presente caso, este tribunal entiende que el arbitrio dispuesto por los artículos de las resoluciones impugnadas colide con el impuesto de carácter nacional a la publicidad, establecido mediante la referida ley núm. 12-01, por lo que los artículos impugnados mediante esta acción directa de inconstitucionalidad devienen en nulidad por ser contrarios a los artículos 93 y 200 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD) y compartes contra los artículos: 1) 35, literal

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil cinco (2005); 2) 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999); y 3) 15, literal f) de la resolución sin número dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).

**SEGUNDO: DECLARAR**, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución los artículos: 1) 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil cinco (2005); 2) 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999); y 3) 15, literal f) de la resolución sin número dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004), y en consecuencia, **PRONUNCIAR** la nulidad total y absoluta de los artículos impugnados en inconstitucionalidad.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD) y compartes, a la parte accionada, Sala Capitulada de los Ayuntamientos del municipio Santiago, del Distrito Nacional y del municipio Puerto Plata, así como a la Procuraduría General de la República y al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 131-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

**I. ANTECEDENTES**

La decisión adoptada por este tribunal constitucional, en relación a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD), Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS), Mercacid, S.A., Induveca, S.A., Cervecería Nacional Dominicana, S.A., Bepensa Dominicana, S.A., Brugal & Co. S.A., Grupo Rica, S.A., Industria Aguayo de Construcción, S.R.L., Frito Lay Dominicana, S.A., y Productos Chef, S.A., contra los artículos:

1) 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada el trece (13) de setiembre de dos mil cinco (2005), por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio de Santiago; el cual dispone que:

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución No. 2719-05 dictada en fecha 13 de septiembre de 2005, por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Municipio de Santiago de los Caballeros, que se titula “Reglamento Municipal de Publicidad exterior para la ciudad y el Municipio de Santiago”, que dispone un arbitrio sobre la Publicidad Rodante, que estipula:*

*Artículo 35.- Todos los letreros lumínicos, vallas y letreros sin iluminación pagarán anualmente un arbitrio según indique a continuación: (...).*

*f) La publicidad rodante en automóviles, autobuses, camiones, pagará RD\$400 (cuatrocientos con 00/100 pesos) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.”*

2) 25.2 de la Resolución 46-99, dictada en fecha 12 de marzo de 1999, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual dispone que:

*La Resolución 46-99 dictada en fecha 12 de marzo de 1999, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que se titula “Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior” modificado por la Resolución 06/2004 dictada en fecha 14 de enero de 2004, que establece:*

*“...2. Por concepto de los emplazamientos publicitarios denominados letreros ordinarios y emplazamientos colocados en vehículos pagarán RD\$125.00 por cada metro cuadrado o fracción de metros cuadrados.”*

3) 15, literal f) de la Resolución sin número dictada en fecha once (11) de febrero de 2004, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, el cual establece que:

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Resolución Sin Numero dictada en fecha 11 de febrero de 2004 por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, que se titula “Normativa Reguladora para Instalación de Letreros, Vallas y Rótulos”, el cual establece:*

*Artículo 15: Todas las Vallas letreros lumínicos pagarán anualmente un arbitrio según se indica a continuación:*

*f) La publicidad rodante de empresa locales (camiones, guaguas, camionetas etc.), pagarán, cuarenta pesos (\$40.00) por cada pie<sup>2</sup> por los primeros 24 pies<sup>2</sup> y cincuenta (\$50.00) a partir de ese tamaño.*

A criterios de los accionantes aducen que, las citadas normas atacadas en la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, vulneran los artículos 40.15, 43, 46, 51, 69.10, 138, 193, 200 y 243 de la Constitución de la República, así como también, el principio de igualdad y la seguridad jurídica, los cuales trascibimos a continuación:

*Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*Artículo 43. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.*

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 46. Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*

*Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (...).*

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

*Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (...)*

*Artículo 193. Principios de organización territorial. La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.*

*Artículo 200. Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

*Artículo 243. Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.*

Ante las alegadas vulneraciones de los derechos previamente señalados, los ahora accionantes pretenden que se declarados inconstitucionales los mismos, ya que entienden que dichas disposiciones violentan los principios constitucionales de legalidad, justicia, igualdad y equidad del régimen tributario.

## **II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto al fondo, declarar no conforme con la Constitución los artículos: 1) 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada el trece (13) de setiembre de 2005, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago; 2) 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada en fecha 12 de marzo de 1999, por la Sala Capitular del

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ayuntamiento del Distrito Nacional; y 3) artículo 15, literal f) de la resolución sin número dictada en fecha once (11) de febrero de 2004, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, y en consecuencia, pronunciar la nulidad total y absoluta de los artículos impugnados en inconstitucionalidad.

Previamente debemos presentar las argumentaciones que originaron las motivaciones que han dado origen a este voto disidente relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad del caso que nos ocupa, en cuanto a que, los antes referidos artículos atacados en esta acción directa de constitucionalidad, al establecer impuestos se estaría vulnerando el señalado artículo 200 de la Constitución.

Asimismo, dichos artículos coliden con la Ley núm. 12-01<sup>9</sup>, el cual crea un gravamen a la publicidad, por lo que, tanto los ayuntamientos del Distrito Nacional, así como del municipio de Santiago y de Puerto Plata han creado un árbitro que ha desbordado su naturaleza adoptando las características de un impuesto, mediante resoluciones, siendo el organismo competente para ello, el Congreso Nacional, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 93 de la Constitución de la República.

### **III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE**

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria adoptada de esta decisión, por los jueces de este tribunal, nos permitimos expresar las consideraciones que siguen:

A. Debemos de dejar esclarecido cuales aspectos envuelven la presente acción directa de inconstitucionalidad, los accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos:

---

<sup>9</sup> De fecha siete (7) de enero de dos mil uno (2001)

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada el trece (13) de setiembre de 2005, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Santiago;
- 2) 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada el 12 de marzo de 1999, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y
- 3) artículo 15, literal f) de la resolución sin número dictada el once (11) de febrero de 2004, por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Puerto Platal, en razón de que, riñe con la Carta Magna dominicana, al vulnerar los principios constitucionales de legalidad, justicia, igualdad y equidad del régimen tributario.

B. El artículo 200 de la Constitución de la República, dispone que:

*“Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley<sup>10</sup>, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.”*

C. Asimismo, el artículo 255 de la Ley núm. 176-07<sup>11</sup> del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que:

*“Artículo 255.- Autonomía Financiera.*

---

<sup>10</sup> Subrayado nuestro

<sup>11</sup> De fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes.<sup>12</sup> Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de aprobación de la presente ley.*

*Párrafo.- Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios.”*

D. Previamente, debemos de dejar claramente señalado algunos conceptos de temas preponderantes, en torno a la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, tales como:

1. Ayuntamiento, es la corporación formada por el alcalde o intendente y los concejales que se encargan de la administración política de un municipio.

2. Tributo, tal como lo señalara el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/006/13<sup>13</sup>: *“Según Faya Viesca, los tributos, constituyen prestaciones obligatorias que el Estado exige en virtud de su potestad de imperio, dentro de los más estrictos cánones de la juridicidad, y que tiene como finalidad suprema la atención de los gastos públicos y el pleno cumplimiento de los fines políticos, económicos y sociales del Estado.*

---

<sup>12</sup> Subrayado nuestro

<sup>13</sup> De fecha dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En virtud de esa definición se puede inferir que el matiz principal bajo el cual al Estado se le ha otorgado la potestad de imponer tributos a sus ciudadanos, es con el fin de que se provea de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a cada una de las obligaciones políticas, económicas y sociales de la nación.”*

E. Igualmente, la antes referida sentencia del Tribunal Constitucional, TC/0067/13, ha fijado su criterio en cuanto a, el concepto de árbitros municipales como tributos:

*“Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directos el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos.*

*En definitiva los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva.”*

F. En tal sentido, la señalada Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, ha dispuesto en su artículo 31 que:

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 31.- El Gobierno y la Administración Municipal.*

*El ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario<sup>14</sup> y de fiscalización que se denominará concejo municipal, y estará integrado por los regidores/as, y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por el síndico/a, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, y estarán interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución de la República y la presente ley.*

G. Además, la señalada Sentencia TC/0067/13, ha fijado el criterio conforme a las disposiciones establecidas en el literal b) del artículo 271, de la ya citada Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en cuanto a que, los Arbitrios Municipales deben ser establecidos por ordenanzas municipales.

H. Tal como podemos deducir, la administración del Estado está conformada por diferentes clasificaciones de administración pública, tales como: administración pública central; administración pública descentralizada; y la que ahora nos ocupa administración local, siendo esta la que constituye la base del sistema político administrativo local y esta conformada por el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales. Cuentan con personería jurídica, autonomía presupuestaria y potestad normativa, administrativa, de uso de suelo y de su espacio aéreo.

---

<sup>14</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

I. También, el artículo 82 de la referida Ley núm. 176/07, dispone cuales son las atribuciones y limitaciones del director y vocales del distrito municipal, tales como, en su litoral c) La creación de árbitros de cualquier naturaleza<sup>15</sup>.

J. Tal como lo ha dejado establecido nuestra Carta Magna, los ayuntamientos están investido para reglar y normar acerca de las exigencias del cobro de sus arbitrios, conforme a la ley, por lo que, esta sentencia al declarar los antes referidos artículos inconstitucional, por violentar una de las atribuciones que le asiste al Congreso Nacional otorgado por nuestra Carta Magna, en cuanto a, establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión y trasgredir el mismo articulado, que confiere a los ayuntamientos la potestad de establecer los arbitrios municipales, por lo que, además, por vía de consecuencia, le impediría a los ayuntamientos cumplir con las obligaciones que por ley les han sido designadas, las cuales señalaremos más adelante.

K. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en relación a los ayuntamientos, estableció el precedente que sigue: “..., *la Administración Local se sustenta en el hecho de que la región constituye la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas en todo el territorio nacional. Su competencia, composición, organización, funcionamiento y cantidad están definidos y determinados por ley. En estos criterios se fundamenta y articula la organización municipal para cumplir con sus fines esenciales.*”

L. Asimismo, debemos señalar que la referida ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, define en el artículo 1 su objeto, al garantizar que el ejercicio de sus competencias, funciones y recursos sean llevados a cabo dentro del

---

<sup>15</sup> El subrayado es nuestro

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marco de autonomía que los caracteriza para el cumplimiento de los servicios que les son inherentes.

M. También, la misma Ley núm. 176-07, en su artículo 8, donde se define las potestades y prerrogativas que poseen los ayuntamientos, se encuentra delimitado la correspondiente a la facultad tributaria y financiera, con la finalidad de establecer y crear los tributos necesarios, a fin de obtener recurso para cumplir con las obligaciones necesarias para garantizar el desarrollo sostenido de la localidad y de sus municipios.

N. Además, es oportuno indicar que los ingresos municipales, están establecidos en el artículo 271 de la referida ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en el cual establece los tipos de ingresos para conformar sus finanzas, entre ellos se encuentran, los tributos establecidos a su favor en leyes especiales; los arbitrios establecidos por ordenanza municipal; los tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales, entre otros, por lo que, es un derecho que le confiere la Constitución dominicana y las leyes de la materia, a los ayuntamientos de establecer el pago de los tributos, para satisfacer el cumplimiento de sus obligaciones, tal como lo establece el artículo 280 de la misma Ley núm. 176-07<sup>16</sup>.

O. Los ayuntamientos, mediante leyes y resoluciones han normados los tributos a cobrar por sus servicios prestados a sus municipios, a fin de poder cumplir con sus obligaciones, establecidas en la antes señalada ley núm. 179-07 en su artículo 19, tales como:

---

<sup>16</sup> Ley 176-07 Distrito Nacional y los Municipios. Artículo 280.- Tipos de Tasas. Las tasas deberán clasificarse en los siguientes tipos:

- a) Tasas por utilización y aprovechamiento especial del dominio público municipal y,
- b) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas.

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1** El ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales;
- 2** Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural;
- 3** Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos;
- 4** Normar y gestionar el mantenimiento de la higiene y salubridad públicas, en cuanto a la recogida de basura, limpieza de las calles y zonas verdes;
- 5** Así como también, la construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales;
- 6** preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio; Construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias;
- 7** Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios;
- 8** Instalación del alumbrado público; Limpieza vial;
- 9** Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- 10** Ordenar y reglamentar el transporte público urbano; entre otras obligaciones.

**P.** Conforme a todo lo antes desarrollado, ha quedado claramente evidenciado que el objetivo principal de los ayuntamientos es garantizar el desarrollo sostenible

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de sus munícipes, sus municipios y con el cumplimiento de sus fines de acuerdo con la Constitución y las leyes, para la ejecución de dichos fines es necesario que los ayuntamientos tengan los medios adecuados para la satisfacción de ello, tales como una correcta política fiscal, administrativa y funcional. En tal sentido, la propia Constitución dominicana y la ley que rige la materia núm. 176-07, ha investido a los ayuntamientos con la facultad de crear tributos a fin de cumplir con sus objetivos.

Q. Consideramos, que debemos de señalar unos de los principios que deben de cumplir los ayuntamientos, de acuerdo a la ley que los rige, núm. 176/07, tales como:

*Eficacia en el Cumplimiento de los Objetivos Establecidos. Las políticas y objetivos contenidos en los planes deben procurar la satisfacción de las demandas de la sociedad y el logro de los impactos previstos sobre las necesidades insatisfechas.*

R. En tal sentido, decir que la creación de un tributo municipal conforme a los preceptos legales, ley núm. 176-07, y dando fiel cumplimiento al debido proceso, con la finalidad de consumir sus compromisos, somos de consideración que, los tributos atacados ahora en inconstitucionalidad no transgreden los artículos 93,<sup>17</sup> ni el 200 de la Constitución de la República, ya que, la misma Carta Magna dominicana es la que le otorga protestad reglamentaria a los ayuntamientos, siempre conforme a la ley, para la creación de tributos a fin de poder satisfacer las necesidades de sus munícipes.

---

<sup>17</sup> Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). **Artículo 93.- Atribuciones.** El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa:

- a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S. Continuando con la idea anterior, conforme al artículo 199<sup>18</sup> de la Constitución dominicana, los ayuntamientos gozan de potestad normativa, en cuanto al uso del suelo, ya que tienen la facultad de establecer mecanismos de autorregulación financiera por la vía reglamentaria, con la finalidad de alcanzar sus objetivos y con ello el desarrollo sostenido de sus municipios y localidad, por lo que, a los ayuntamientos de los municipios de Santiago, Puerto Plata y Distrito Nacional imponer tributos a los letreros lumínicos, vallas, letreros con iluminación, publicidad rodante en automóviles, autobuses, camiones y emplazamientos publicitarios, relativo a publicidad exterior, que sean situados en las vías del espacio público, ubicados dentro del perímetro de dichos ayuntamientos, no se violentó la Constitución dominicana ni las leyes.

T. En consecuencia, la norma atacada en inconstitucionalidad, no vulnera el principio constitucional de la gratuidad del acceso a la justicia, sino que estamos frente a una tasa que cobra el ayuntamiento por un servicio prestado, con ese arbitrio los ayuntamientos pueden realizar su proyección financiera para cubrir sus gestiones, sus compromisos y sus competencias propias a favor de sus municipios y así tener su **autonomía financiera**.

#### **IV. POSIBLE SOLUCIÓN**

De tal manera, conforme a todo lo antes señalado, somos de consideración, que la decisión que se debió adoptar la decisión en esta sentencia que conoció la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, objeto del presente voto disidente,

---

<sup>18</sup> Constitución de la República de 2010. Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que, mantenemos y ratificamos nuestra posición, en cuanto a que, las normas atacada en inconstitucionalidad los artículos: **1)** 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada el trece (13) de setiembre de 2005, por la Sala Capítular del Ayuntamiento del municipio Santiago; **2)** 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada el 12 de marzo de 1999, por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y **3)** artículo 15, literal f) de la resolución sin número dictada el once (11) de febrero de 2004, por la Sala Capítular del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, están conforme con la Constitución de la República y por vía de consecuencia, no pronunciar la nulidad total y absolutas de las referidas normas.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-01-2014-0021, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., (AIRD) y compartes contra: 1) el artículo 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil quince (2005); 2) el artículo 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y 3) el artículo 15, literal f) de la Resolución sin número por la Sala Capítular del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004).